----Trelew, de noviembre de 2016.----------

--**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “A. E. S.A. c/ S. C. S.R.L. s/ Resolución de Contrato – Daños y Perjuicios – Medida Cautelar” (Expte. Nro. 597 – Año 2016), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 63 – Año 2014) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 141, concedido a fs. 142 contra la Sentencia Interlocutoria Nro. 145/2016 dictada el 21 de septiembre de 2016 obrante a fs. 134/138vta.----------

--**Y CONSIDERANDO:**----------

I) La juez de grado resuelve hacer lugar al planteo de perención incoado por demandada S. C. S.R.L. declarando operada la caducidad de instancia en la presente causa, impone las costas a la parte actora y regula honorarios por las actuaciones en el principal y por el incidente de caducidad. ----------Para así decidir tiene en cuenta que en el mejor de los casos para la actora el último acto impulsorio del proceso fue el realizado en los cuadernos intimando a las partes a poner a disposición del perito la documental necesaria fechada el 14/12/15 (fs. 168 CPD y fs. 53 CPA) y que hasta la presentación del escrito de acuse de perención de instancia que luce a fs. 114/vta. con cargo de fecha 17/08/16 no hay otra actividad impulsoria, por lo que el plazo de 6 (seis) meses se cumplió el 29/07/16, habiéndose descontados días correspondientes a la feria anual ordinaria y a la feria especial de invierno del año 2016.----------

----Señaló además respecto de los e-mails acompañados todos de fecha 15/04/16 enviados entre las 10:55 y las 11:22 ninguno tiene repuesta del destinatario y que bajo tales parámetros habiéndose intimado a las partes formalmente en el expediente a cumplir con las exigencias del experto, los correos electrónicos acompañados desconocidos por la contraria, no reúnen los requisitos mínimos para considerarlos como impulsorios del proceso.----------

--II) Que a fs. 143/145vta. la parte actora funda su recurso y se agravia por cuanto quien obstruyó al normal desenvolvimiento del proceso fue la demandada, que motivó que el perito requiriera una ampliación de los plazos para su realización por lo que no puede ser premiada haciéndole lugar al planteo de caducidad. Indica que ha impulsado manifestando su interés en la producción de la prueba contable, que quien intenta valerse del instituto de la caducidad es la parte que ha deliberadamente abandonado el proceso. Insiste en señalar que pueden existir actos interruptivos de la caducidad de instancia fuera del expediente y que la a quo desconoció toda la aptitud impulsoria del procedimiento. Cita copiosa jurisprudencia. ----------

---Manifiesta que la actividad desplegada por su parte evidencia la inexistencia de negligencia alguna y que los mails obrantes en autos pueden ser ratificados por el propio

auxiliar de justicia quien se encontraba en contacto con la jueza de grado. Agrega que su parte ha mantenido un contacto con dicho auxiliar manifestándole en

reiteradas oportunidades el interés en la realización y culminación de la pericia y solicita que como medida para mejor proveer se requiera al perito que informe respecto de tales extremos. ----------

----A fs. 147/148vta., el letrado apoderado de la demandada S. C. S.R.L., contesta el memorial de agravios peticionando la deserción técnica del recurso por cuanto sostiene que la contraparte no realiza una crítica concreta y razonada del fallo limitándose a reiterar argumentos vertidos en primera instancia sin indicar los yerros del sentenciante. Expresa que la recurrente pareciera desconocer el principio dispositivo e intenta endilgar la responsabilidad al perito contador y hasta su propia parte. Señala que era la actora quien debía impulsar el procedimiento y desde agosto de 2015 no lo hizo. Explica que la juez de grado con tino le señaló que no existe ningún correo remitido por el perito contador a la demandada confirmando la recepción o haciendo alguna referencia. Agrega que las diligencias procesales extrajudiciales deben ser de carácter sumamente restrictivo pues la contraparte no puede tener conocimiento de lo que está haciendo. ----------

----Agrega que pretende suplir su propia negligencia peticionando una medida para mejor proveer, cuando en todo caso debió haber ofrecido pruebas al sustanciarse el presente incidente y no solicitar pruebas en la alzada que no ofreció oportunamente. Cita jurisprudencia y peticiona que sea confirmada la sentencia recurrida.----------III) Los agravios expuestos por la actora en su memorial, referidas a la aplicación restrictiva del instituto de la caducidad de la instancia constituyen reiteración de lo expuesto en la instancia anterior, los que importan la deserción parcial del recurso de apelación pues reitera defensas esgrimidas en aquella instancia. ----------Al respecto tiene dicho esta Sala que la reproducción casi textual de lo expuesto ante el juez de primera instancia no es crítica concreta y razonada del fallo, conforme lo exige el art. 268 del Código Procesal, por lo que no hay agravio que atender. Así, se ha puesto de relieve de modo coincidente que si el agravio constituye una reproducción casi literal de una anterior presentación, ello no constituye la crítica requerida por el artículo 268 del código procesal. Idéntica conclusión desestimatoria se ha declarado cuando la queja se insinúa con fundamento en lo expresado en presentaciones anteriores a la sentencia (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial...”, Librería Editora Platense - Abeledo-Perrot, 1988, T. III, pág. 357 y cita de pronunciamientos) (esta Sala, S.D.L. Nro. 034/2013, S.D.C. Nro. 021/13).----------Es que, cabe decir que en la expresión de agravios no bastará con remitirse a presentaciones anteriores (conf. CSJN, 02/05/89, LL, 1989-D-220; CNCiv., Sala A, 23/10/88, LL, 1988-E-419; entre muchos

otros), por ejemplo, transcribiendo pasajes del incidente o su contestación; mínimo esfuerzo que carece de fuerza impugnativa, pues debe criticarse la sentencia, no replantear cuestiones ya examinadas ante el juez de primera instancia (esta Sala, S.D.E. Nro. 003/13).----------Ello así, la apelante al referirse en su memorial de agravios a las diligencias cumplidas fuera del expediente procede a transcribir el texto del contenido de cada uno de los e-mails supuestamente enviados al perito contador designado en autos, sobre tales documentos la juez de grado se expidió y sin hacerse cargo de lo resuelto, vuelve a insistir con que las diligencias llevadas a cabo fuera del expediente tienen la virtualidad de impulsar la causa hacia el dictado de la sentencia definitiva. Cita al respecto un fallo de la Corte Suprema para tratar de justificar que los actos impulsorios no necesariamente deben realizarse en el expediente, pero no advierte el recurrente que en ese caso concreto se evaluaba un acto llevado a cabo en acta notarial, cuya validez respecto de los instrumentos que aporta en caso la quejosa difieren notablemente pues se tratan de simples manifestaciones, repárese además que todos los e-mail fueron enviados desde un teléfono celular tal como se desprende de las constancias de fs. 116/125.----------

--En otro orden de cosas, la medida para mejor proveer solicitada resulta a todas luces improcedente, por cuanto intenta suplir la omisión en que incurriera al contestar el planteo del incidente de caducidad de instancia, dicho ofrecimiento de prueba debió ser introducido oportunamente y en forma legal, a esta altura de las circunstancias su derecho procesal de ofrecer la prueba de la que intenta valerse camuflada en una medida de mejor proveer se encuentra precluido careciendo de validez, pues el proceso no puede quedar al arbitrio de una de las partes y hacerlo retrotraer a una etapa anterior cuando ésta lo desee. ----------

----Por las razones expuestas corresponde el rechazo de los agravios y en consecuencia la confirmación del decisorio de grado en todo cuanto ha sido materia de agravios. ----------

---IV) Atento el resultado al que se arriba, por aplicación del principio objetivo de la derrota que rige en la materia las costas se imponen a la parte actora vencida (Arts. 69 y 70 C.P.C.C.). ----------

----Se regulan honorarios por la actuación ante esta Alzada a los profesionales intervinientes, teniendo en cuenta la extensión y complejidad de la labor desarrollada y el resultado obtenido, para el Dr. A. P. A., letrado apoderado de la demandada S. C. S.R.L., en el 30 % de la regulación de honorarios que le cupo en el juicio principal y por el incidente de caducidad en la instancia de grado (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 13, 32 y conc. de la Ley XIII, Nro. 4) con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871) y los del Dr. G. L. C., letrado apoderado de la sociedad actora, en el 25 % de la regulación de honorarios que le cupo en el juicio principal y por el incidente de caducidad en la instancia degrado (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13,

32 y conc. de la Ley XIII Nro. 4) con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES

Leyes 23.349 y 23.871). Si las sumas resultantes fueren inferiores al mínimo legal establecido en el art. 7 cuarto párrafo de la ley XIII Nro. 4, se regulará este último.--------

---En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------I) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria Nro. 145/2016 de fs. 134/138 en cuanto fuera materia de agravios.----------

----II) IMPONER las costas de Alzada a la parte actora vencida (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

----III) REGULAR los honorarios de esta alzada del Dr. A. P. A., letrado apoderado de la demandada S. C. S.R.L., en el 30 % de la regulación de honorarios que le cupo en el juicio principal y por el incidente de caducidad en la instancia de grado (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 13, 32 y conc. de la Ley XIII, Nro. 4) con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871) y los del Dr. G. L. C., letrado apoderado de la sociedad actora, en el 25 % de la regulación de honorarios que le cupo en el juicio principal y por el incidente de caducidad en la instancia de grado (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, 32 y conc. de la Ley XIII Nro. 4) con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). Si las sumas resultantes fueren inferiores al mínimo legal establecido en el art. 7 cuarto párrafo de la ley XIII Nro. 4, se regulará este último.----------

---

----IV) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17).----------V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2016 – SIC – CONSTE**. ---------

UBALDO RENÉ AGUILERA

SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES